



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 4.840/2014: Incidente Apelación N° 1, en autos:
“USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA
MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”
Buenos Aires, 25 de octubre de 2016. SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, con fecha 4 de noviembre de 2015, la Sra. Juez de Primera Instancia decidió hacer saber que de conformidad con lo establecido en el art. 55 de la ley 24.240, la presente causa gozaba de la concesión del beneficio de justicia gratuita. En consecuencia, dejó sin efecto lo proveído a fs. 125, cuarto párrafo, respecto a la formación de un incidente a los fines del beneficio de litigar sin gastos (v. fs. 125 del principal y fs. 31 de este incidente).

II- Que, contra esa providencia, Telefónica Móviles Argentina S.A., interpuso recurso de apelación en subsidio de la reposición que ha sido desestimada a fs. 245 (v. fs. 53 y aclaratoria a fs. 71 del presente).

La recurrente señala que ha mediado una clara equivocación de los alcances del beneficio de justicia gratuita, ya que el mismo no resulta equiparable al incidente de beneficio de litigar sin gastos, como pretende la actora. Aduce que la asociación actora carece de legitimación activa para el planteo de la presente demanda (conforme excepción que opondrá oportunamente al contestar demanda), por lo que mal puede invocar el aludido beneficio legal de “justicia gratuita”. Afirma que sin perjuicio de ello, la jurisprudencia tiene establecido en forma pacífica que el beneficio de justicia gratuita solamente alcanza a la tasa de justicia y todo otro impuesto o tasa que deba afrontarse para el inicio de la demanda, mas de ningún modo se extiende a los gastos y costas en general que se devenguen con





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 4.840/2014: Incidente Apelación N° 1, en autos: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” el desarrollo del proceso. Sostiene que “beneficio de justicia gratuita” no es sinónimo de “beneficio de litigar sin gastos”, pues se trata de dos institutos que si bien reconocen un fundamento común, tienen características propias que los diferencian. Destaca que el beneficio de litigar sin gastos constituye un privilegio excepcional y de carácter restrictivo, que sólo puede ser solicitado por aquéllos que carecen de recursos (v. fs. 42/7).

A fs. 49/52 de este incidente, obra el escrito de contestación de agravios presentado por la actora; quien pone de resalto que la apelante ha omitido debileradamente hacer referencia alguna al criterio que ha establecido en la materia la CSJN en distintos precedentes a lo largo de los últimos años.

III- Que, en efecto, el Alto Tribunal ha dicho que “...una tutela preferencial a los consumidores, requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales...” y que “...en este sentido deben interpretarse las modificaciones que la ley 26.361 introdujo a la Ley de Defensa del Consumidor en materia de acciones judiciales que los consumidores y usuarios pueden iniciar cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. En particular.... corresponde recordar que en dicha norma se dispone que "...Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio (artículo 53, último párrafo, énfasis agregado) . A su vez, en el artículo 55 se establece que "Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 4.840/2014: Incidente Apelación N° 1, en autos: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley. Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.”. De modo que, “... los claros términos del precepto reseñado concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional... En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo.” “Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos...” (C.S., Fallos: 338:1344; in re: “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”, del 24/11/15).

Asimismo, como bien ha destacado la Sra. Juez de primera instancia al desestimar la reposición intentada en autos, las argumentaciones que pretende sostener la parte demandada resultan contrarias al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente de autos “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nacionales del Trabajo SA s/ sumarísimo”, del 11/10/11 (U.66.XLVI. REX), luego reiterada por el Alto Tribunal, en diversas oportunidades. Entre otras, véase en “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, del 30/12/14 (CSJN 10/2013 (49-U)); ocasión en la cual,





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 4.840/2014: Incidente Apelación N° 1, en autos: “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” la Corte Suprema hizo lugar a un recurso de reposición, dejó sin efecto lo que había resuelto en materia de costas y dispuso que “...en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida.”.

En tales condiciones, corresponde desestimar la apelación intentada en autos contra la providencia de fs. 125. Ello es así, claro está, sin perjuicio de la imposición que pudiera decidirse en el supuesto que se llegara a considerar que la actuación de la asociación -en el supuesto particular- no ha sido efectuada en defensa de intereses colectivos y que, por esa causa, fuese desestimada su legitimación activa (conf. Cámara Nacional en lo Civil, Sala I, “V.M.A. c/ T.P.D.A. y Cía S.A. y otro s/ art. 250 C.P.C.”- Incidente Civil del 25/3/14).

Por ello, se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto por Telefónica Móviles Argentina S.A., con costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 4.840/2014: Incidente Apelación N° 1, en autos:
“USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA
MOVILES ARGENTINA SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Fecha de firma: 25/10/2016

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#28348312#164651429#20161025114032301